



Roj: **ATS 7643/2017 - ECLI:ES:TS:2017:7643A**

Id Cendoj: **28079130012017201402**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/07/2017**

Nº de Recurso: **6/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Queja**

Ponente: **EDUARDO CALVO ROJAS**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a trece de julio de dos mil diecisiete.

HECHOS

ÚNICO .- La Procuradora de los Tribunales doña Olga Romojaro Casado, en nombre y representación de don Ezequias , interpone **recurso de queja** contra el auto de 12 de diciembre de 2016 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) de la Audiencia Nacional , que tiene por no preparado el recurso de casación contra la sentencia de 10 de octubre de 2016, dictada por la misma Sala en el procedimiento ordinario número 6/2016.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **Eduardo Calvo Rojas** , Magistrado de la Sala

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO .- La Sentencia que se pretende recurrir en casación desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ezequias contra la resolución de 30 de octubre de 2015 del Tribunal Económico-Administrativo Central (Sala Tercera, Vocalía Séptima) que desestimó la reclamación económico-administrativa formulada por aquél frente a la resolución de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas de 18 de julio de 2011, por la que se procedió al reconocimiento y alta en nómina de pensión de jubilación voluntaria a su favor, con efectos de 1 de julio de 2011, en cuantía de 1.341,36 euros.

SEGUNDO .- La Sala de instancia, por auto de 12 de diciembre de 2016 , acuerda no tener por preparado el recurso de casación formulado por la representación procesal de don Ezequias en aplicación de lo dispuesto en el artículo 89.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

Tras afirmar en su fundamento de derecho primero el cumplimiento por el escrito de preparación de los requisitos de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada y de identificación de las normas o la jurisprudencia que se consideran infringidas, razona en su FD 2º:

«[...] Pero no cumple el de justificación del interés casacional objetivo concurrente exigido por el art. 88.1 de la ley jurisdiccional , tal como se deduce del escrito de preparación, en el que no se ha manifestado la concurrencia de alguno de los supuestos contemplados en el mencionado precepto en sus apartados 2º y 3º, ni puede deducirse del mismo, por lo que no se cumple dicho requisito de ineludible observancia».

Frente a ello la parte recurrente, después de transcribir el contenido del artículo 88.1 LJCA , alega que indicó las normas del ordenamiento jurídico que habían sido infringidas en la sentencia impugnada, cuya apreciación supondría un fallo distinto.

Manifiesta que una eventual estimación del recurso de casación y la consiguiente modificación del fallo de la sentencia recurrida puede afectar a otros casos que, encontrándose en su misma situación, vean satisfechas sus pretensiones en virtud de la aplicación adecuada de unos preceptos jurídicos que la sentencia recurrida



ha conculcado; y que ello justifica tanto la trascendencia del recurso de casación como del interés casacional incardinable en el supuesto previsto en el artículo 88.2.d) -aunque en realidad se refiere al artículo 88.2.c)- de la LJCA, esto es "afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso".

Añade que no ha encontrado doctrina jurisprudencial acerca de la aplicación de las normas que considera infringidas, por lo que también concurre la presunción de interés casacional recogida en el artículo 88.3.a) de la LJCA, "cuando en la resolución impugnada se hayan aplicado normas en las que se sustente la razón de decidir sobre las que no exista jurisprudencia".

TERCERO .- El apartado 2 del artículo 89 LJCA, en la redacción dada por la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio (BOE de 22 de julio), establece los requisitos que debe cumplir el escrito de preparación del recurso de casación, que son los siguientes: <<a) *Acreditar el cumplimiento de los requisitos reglados en orden al plazo, la legitimación y la recurribilidad de la resolución que se impugna. b) Identificar con precisión las normas o la jurisprudencia que se consideran infringidas, justificando que fueron alegadas en el proceso, o tomadas en consideración por la Sala de instancia, o que ésta hubiera debido observarlas aun sin ser alegadas. c) Acreditar, si la infracción imputada lo es de normas o de jurisprudencia relativas a los actos o garantías procesales que produjo indefensión, que se pidió la subsanación de la falta o transgresión en la instancia, de haber existido momento procesal oportuno para ello. d) Justificar que la o las infracciones imputadas han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución que se pretende recurrir. e) Justificar, en el caso de que ésta hubiera sido dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de un Tribunal Superior de Justicia, que la norma supuestamente infringida forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea. f) Especialmente, fundamentar con singular referencia al caso, que concurren alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo anterior, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo*>> .

Por su parte, el apartado 4 del artículo 89 LJCA establece: <<4. Si, aun presentado en plazo, no cumpliera los requisitos que impone el apartado 2 de este artículo, la Sala de instancia, mediante auto motivado, tendrá por no preparado el recurso de casación, denegando el emplazamiento de las partes y la remisión de las actuaciones al Tribunal Supremo. Contra este auto únicamente podrá interponerse **recurso de queja**, que se sustanciará en la forma establecida por la Ley de Enjuiciamiento Civil> > .

CUARTO .- En el presente caso, examinado el escrito de preparación se advierte, efectivamente, que la parte recurrente no dio cumplimiento en aquél al requisito exigido por la letra f) del artículo 89.2 LJCA .

Ninguna mención o razonamiento se contiene en el escrito dirigida a fundamentar, con singular referencia al caso, que concurren alguno o algunos de los supuestos que con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo anterior permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

Es cierto que la parte recurrente ha tratado de subsanar tal deficiencia en el escrito de interposición del **recurso de queja**; pero la inobservancia de lo preceptuado en el artículo 89.2 de la LJCA no puede entenderse como un mero defecto subsanable, pues no se trata de un defecto formal sino que afecta a la sustancia misma del recurso de casación, de ahí que no pueda pretenderse su subsanación a través de trámites posteriores sin desnaturalizar su significado.

QUINTO .- Procede, por tanto, desestimar el **recurso de queja**, sin que haya lugar a pronunciamiento alguno en materia de costas.

En su virtud,

LA SALA ACUERDA:

Desestimar el **recurso de queja** interpuesto por la representación procesal de don Ezequias contra el auto de 12 de diciembre de 2016 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Séptima) de la Audiencia Nacional, dictado en el procedimiento ordinario número 6/2016 y en consecuencia, declarar bien denegada la preparación del recurso de casación, debiendo ponerse esta resolución en conocimiento del expresado Tribunal para su constancia en los autos; sin costas.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez Manuel Vicente Garzon Herrero Segundo Menendez Perez Octavio Juan Herrero Pina Eduardo Calvo Rojas Joaquin Huelin Martinez de Velasco Diego Cordoba Castroverde Jose Juan Suay Rincon Jesus Cudero Blas